



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

Hoy **09 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 273**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **ANA MILENA PAREDES MURCILLO** en calidad de compañera permanente, en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **006-2018-00365-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** ordenada en la *sentencia No. 132 del 28 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 06º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a **COLPENSIONES** a reconocer una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de un pensionado, a partir del 09 de mayo de 2016, en cuantía de \$7.423.279 para el año 2021, a razón de 13 mesadas anuales. Así como al pago de un retroactivo de las mesadas pensionales no prescritas, causadas entre el 09 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2021 por la suma \$451.376.712, debidamente indexado a la fecha efectiva del pago. Absuelve del reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**Motivos sentencia:** i) teniendo en cuenta el fallecimiento del causante -09 de mayo de 2016- la norma vigente es la Ley 797 de 2003, ii) obra dentro del plenario declaraciones extra juicio rendidas por la actora ante Notario de Florida (USA) donde expuso que contrajo matrimonio con el causante en Bolivia, pero no se convalidó en Colombia; que convivieron por 41 años y que de esa unión procrearon dos hijos; que debido al estado de salud y por recomendación médica, fue internado en un hogar geriátrico de la ciudad de Barranquilla hasta su fallecimiento; por José Omar Tovar Berardinelli, Sonia Margarita Abello González y Eliana Abadía Saavedra en octubre de 2016 y junio de 2018, respectivamente, ratificando lo anterior además de expresar la dependencia económica de la actuante, respecto su compañero; iii) también las rendidas en juicio por la actora, donde expresó que se conoció con el actuante en 1974 y que desde esa fecha han sido compañeros por espacio de 39 años, ratificando lo expresado en extra juicio, explicando que en el 2014, él tuvo una caída y se fracturó el fémur y debió ser hospitalizado; también estuvo hospitalizado porque se fracturó la cadera y finalmente por temas de servicio doméstico y económicos, decidió internarlo en el hogar geriátrico de una amiga suya, siendo ella la persona que le llevaba la comida y quien estuvo pendiente de él hasta la defunción; iv) en igual sentido, coincide lo expresado por la señora Abadía quien indico que conoce a la actora hace más de 40 años por ser amiga de la hermana de ella; que supo que la pareja se conoció en 1970 aproximadamente; que se casaron por lo civil en Bolivia en 1975; que los gastos del hogar los asumía él; y que como sus hijos se fueron a estudiar a EE.UU, ellos se quedaron viviendo solos en Barranquilla - allá también los visitó-; que recurrieron a ayuda porque él se enfermó y la dte también estuvo enferma de la rodilla por eso fue recluido en un sitio geriátrico; que él se agravó y había perdido el sentido; que ella seguía cocinándole y llevándole sus platos predilectos al hogar geriátrico; que los últimos días los paso en la Clínica porque se cayó; que entre 2015 y 2016 falleció; que fue al velorio y cremación; v) hay lugar al reconocimiento de la sustitución pensional a partir del fallecimiento, sin prescripción; correspondiéndole por retroactivo la suma de \$451.376.712, liquidado sobre 13 mesadas; vi) No se accede a los intereses moratorios por cuanto el derecho tan solo se declara a partir de la presente sentencia, en su lugar ordena la indexación del retroactivo pensional, así como los descuentos de salud que correspondan.

**Apelación Colpensiones:** i) no se tuvo en cuenta por el despacho que los testigos fueron totalmente idénticos en su versión cuando mencionan que fueron 41 años de convivencia iniciada desde el 22 de abril de 1975, lo cual da para pensar que su relato no fue espontaneo, sino que hubo una preparación anterior para que registraran estos datos antes el despacho; ii) la versión de los testigos indica que fueron 41 años de convivencia y al practicar el interrogatorio de parte, la actora denuncia que fueron 39 años, encontrando una contradicción en las 2 versiones; iii) siendo el causante un pensionado, es requisito la convivencia los últimos 5 años antes del fallecimiento bajo el mismo techo, lecho y mesa, condición que se desconfigura al momento de probar que el causante sus últimos años los paso en un hogar geriátrico donde tenían diferente techo, lecho y mesa con la demandante por lo tanto, no es posible otorgar la prestación solicitada; iv) pide se revoque la sentencia y se absuelva Colpensiones por no probar la convivencia a la muerte.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

### **SENTENCIA No. 207**

La sentencia CONSULTADA y APELADA a favor de la entidad debe CONFIRMARSE, son razones: No existir duda respecto del derecho de la reclamante, en tanto se advirtió de la instrucción estar ante el deceso de un pensionado por vejez (Resolución No.20036 de 2003 efectiva desde mayo de 1999 – pag.07, pdf 01 expediente digitalizado), acaecido el **09 de mayo de 2016** (fl.56 pdf 01 expediente digitalizado), siendo la reclamante, según se afirma en el libelo y se demuestra, pertenecer al grupo de personas beneficiarias de la sustitución pensional como compañera del fallecido.

Para dilucidar el problema jurídico y teniendo en cuenta que el fallecimiento del pensionado **ROBERTO AMEAL** se suscitó en vigencia de la **Ley 797 de 2003**, se debe acreditar la calidad de compañera conviviente a la muerte y dentro de los 5 años anteriores al deceso (**sentencia C- 1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003<sup>2</sup>, sentencia SL 1730 del 2020**), pues la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar cobijo a quien por la muerte del que lo prodigaba queda desamparada-situación que se advierte satisfecha por la señora **ANA MILENA PAREDES MURCILLO**, a quien el juzgado le concedió el derecho con fundamento en la documental allegada militante a folios 25 a 28, contentiva de la declaraciones extra juicio rendidas el 05 de octubre de 2016 por JOSÉ OMAR TOVAR BERARDINELLI y SONIA MARGARITA ABELLO GONZÁLEZ, así como por ELIANA ABADÍA SAAVEDRA el 06 de junio de 2018, todas coincidentes cuando afirmaron conocer a la pareja conformada por el señor ROBERTO y la señora ANA MILENA, que les consta que se casaron el 22 de abril de 1975 y que convivieron bajo el mismo techo por 41 años y hasta el fallecimiento; que de esa unión procrearon dos hijos mayores de edad a la fecha; y que ella dependía económicamente de él.

De igual manera, se cuenta con la testimonial rendida por la señora ABADÍA SAAVEDRA (registro de audio 1:20.12), quien ratifica su dicho y en esta oportunidad expone conocer a la actora hace más de 40 años, motivo por el cual también le consta conocerse con el causante en 1970 aproximadamente, que se casaron en Bolivia en 1975 y que de esa unión procrearon dos hijos; que los gastos del hogar los asumía él y que como sus hijos se fueron a estudiar a EE.UU, ellos se quedaron viviendo solos en Barranquilla, que el causante estaba enfermo y la actora también estuvo enferma de la rodilla por lo que decidieron internarlo en un hogar geriátrico; que llegó un momento en el que él se agravó y perdió el sentido; que ella seguía cocinándole y llevándole sus platos predilectos al hogar geriátrico; que los últimos días los paso en la Clínica porque se cayó y que falleció en 2015 o 2016 falleció.

Declaración que tampoco es controvertido con lo narrado por la demandante en interrogatorio rendido ante la instancia, quien manifestó conocer al causante en el año 1974, quien era un ejecutivo de la XEROX - donde ella se encontraba haciendo un reemplazo en COPICENTRO, que en agosto de ese mismo año viajó a Buenos Aires y que se casaron en Bolivia en 1975; que por cuestiones de trabajo del señor Ameal, su hijo mayor nació en Bogotá en 1976 y el menor en Brasil en el año 1978 y luego de varios traslados entre las filiales de la multinacional, finalmente en 1992 lo trasladan a la ciudad de Barranquilla donde estudiaron sus hijos en la Universidad y donde vivieron hasta el fallecimiento; que para el año 2014 ya los hijos habían ido a vivir al exterior quedando solo la pareja, que tras una caída el pensionado se fracturó el fémur y posteriormente la cadera, por lo que estuvo varias veces hospitalizado; que ante tal situación, ya no podían vivir en su apartamento por dificultades con el servicio doméstico y económicas, por lo que fue internado en el hogar geriátrico de su amiga Adriana Pardo, donde estuvo atendido por personal especializado, siendo ella la persona que le llevaba la comida y estuvo pendiente de él durante ese tiempo; que él estuvo en cuidados intensivos hasta su fallecimiento. Aclarando en este punto, que la convivencia se dio de manera ininterrumpida durante 39 y nueve años y que ella dependía económicamente de él.

Sobre este tópico, la Corte ha dicho que el requisito de la convivencia que prevé el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, «...*dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares...*» (**CSJ SL1399-2018**).

Es que para la Sala, recurrir a la ayuda profesional e idónea para su familiar en nada derruye la tesis planteada por el Juzgado, puesto que el presupuesto mínimo de una convivencia durante 5 años al fallecimiento no se puede negar o desdibujar automática y maquinalmente por desavenencias familiares que, en términos proporcionales, no desdican de una solidaridad y acompañamiento familiar

estable, por el contrario, las acciones dan cuenta de los caminos de solución pensados para garantizar la sanidad tanto del actor, como de su compañera.

Corolario de lo anterior, considera la Corporación que hay lugar a declarar la existencia de la convivencia por parte de la actora al momento de la muerte del pensionado por más de los 5 años anteriores al deceso, dando lugar a la prestación condenada por el Juzgado, desde esa data, esto es el **09 de mayo de 2016** en cuantía de la prestación de vejez que para esa fecha devengaba el pensionado. En ese orden de ideas, la condena de instancia debe ser confirmada.

El retroactivo no se encuentra prescrito por causarse el derecho desde **09 de mayo de 2016 -fecha del fallecimiento-**, presentarse la reclamación administrativa el **18 de agosto de 2017**, cuando no había transcurrido el trienio prescriptivo de que trata el **art. 151 CPTSS**, radicándose la demanda el 09 de julio de 2018 (pág. 74 pdf 01 expediente digital). Luego realizadas las operaciones del caso por la Corporación, el retroactivo hasta el **31 de mayo del 2021** por la suma dispuesta por el juzgado de **\$451.376.712** es favorable a los intereses de la demanda, luego se confirma. De dicho retroactivo debe realizarse los descuentos en salud, tal como dijo la instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada y apelada, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor de la demandante, para lo cual se fijarán las agencias en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

3

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	Variación IPC	MESADA
2.016	0,0575	\$ 6.197.291
2.017	0,0409	\$ 6.553.635
2.018	0,0318	\$ 6.821.679
2.019	0,0380	\$ 7.038.608
2.020	0,0161	\$ 7.306.075
2.021	0,0161	\$ 7.423.703

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Mesada	No. de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
9/05/2016	31/12/2016	\$ 6.197.291	8,70	\$ 53.916.432
1/01/2017	31/12/2017	\$ 6.553.635	13,00	\$ 85.197.258

1/01/2018	31/12/2018	\$ 6.821.679	13,00	\$ 88.681.826
1/01/2019	31/12/2019	\$ 7.038.608	13,00	\$ 91.501.908
1/01/2020	31/12/2020	\$ 7.306.075	13,00	\$ 94.978.980
1/01/2021	31/05/2021	\$ 7.423.703	5,00	\$ 37.118.516
Totales				\$ 451.394.920
				Juzgado \$ 451.376.712